

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 21 de noviembre de 2002

NUM. 110

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por un importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud. Aprobación por el Pleno ([Pág. 2](#)).
- Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales. Aprobación por el Pleno ([Pág. 5](#)).
- Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos. Aprobación por el Pleno ([Pág. 12](#)).
- Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Rechazo por el Pleno ([Pág. 14](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 15](#)).
- Proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra. Toma en consideración por el Pleno ([Pág. 20](#)).
- Proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra. No tomada en consideración por el Pleno ([Pág. 21](#)).
- Proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Begoña Errazti Esnal. No tomada en consideración por el Pleno ([Pág. 21](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a retirar el Real Decreto Legislativo 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Retirada de la moción ([Pág. 22](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por un importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por un importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral de concesión de cuatro créditos extraordinarios, por importe global de 3.960.000 euros y de un suplemento de crédito por importe de 14.497.261 euros, para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en los Departamentos de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social, Deporte y Juventud

Se han detectado insuficiencias presupuestarias en diversos conceptos de gasto del vigente Presupuesto. Para atender estas necesidades, se conceden los créditos extraordinarios y suplemento de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral

8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1. Se conceden cuatro créditos extraordinarios por importe global de 3.960.000 euros, que se aplican a las siguientes partidas de gasto:

– 114002-11300-7709-612700, denominada “Aportaciones a SONAGAR” por importe de 3.000.000 euros.

– 422000-41700-4810-421100, denominada “Escuela Navarra de Teatro” por importe de 150.000 euros.

– 451000-42110-4816-456106, denominada “Convenios con la Coral de Cámara de Pamplona y el Orfeón Pamplonés” por importe de 300.000 euros.

– 910001-91130-7810-313502, denominada “Subvenciones a ADACEN” por importe de 510.000 euros.

Artículo 2. Se concede un suplemento de crédito por importe de 14.497.261 euros que se aplica a las siguientes partidas presupuestarias de gasto:

– 541002-52220-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 35.000 euros.

– 541002-52220-2214-412200, denominada “Instrumental y utillaje de consumo” por importe de 40.000 euros.

– 541002-52220-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 136.000 euros

– 541002-52220-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 20.000 euros.

- 541002-52220-2286-412200, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 699.000 euros.
- 542000-52230-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 1.421.000 euros.
- 542000-52230-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 1.400.000 euros.
- 542000-52230-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 563.000 euros.
- 543000-52240-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 1.923.000 euros.
- 543000-52240-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 200.000 euros.
- 544000-52250-2169-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 10.000 euros.
- 544000-52250-2200-412100, denominada “Material de oficina” por importe de 10.000 euros.
- 544000-52250-2210-412100, denominada “Productos alimenticios” por importe de 20.000 euros.
- 544000-52250-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 500.000 euros.
- 544000-52250-2214-412100, denominada “Instrumental y pequeño utillaje de consumo” por importe de 20.000 euros.
- 544000-52250-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 160.000 euros.
- 544000-52250-2220-412100, denominada “Comunicaciones” por importe de 13.000 euros.
- 544000-52250-2270-412100, denominada “Contrato del servicio de lavandería” por importe de 6.000 euros.
- 544000-52250-2279-412100, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 7.000 euros.
- 544000-52250-2280-412100, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 60.000 euros.
- 544000-52250-2281-412100, denominada “Combustibles, lubricantes y calefacción” por importe de 25.000 euros.
- 544000-52250-2286-412100, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 12.000 euros.
- 545000-52400-2120-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de edificios y construcciones” por importe de 35.000 euros.
- 545000-52400-2169-412100, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 60.000 euros.
- 545000-52400-2200-412100, denominada “Material de oficina ordinario no inventariable” por importe de 45.000 euros.
- 545000-52400-2213-412100, denominada “Prótesis” por importe de 125.000 euros.
- 545000-52400-2214-412100, denominada “Instrumental y pequeño utillaje de consumo” por importe de 25.000 euros.
- 545000-52400-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 425.000 euros.
- 545000-52400-2217-412100, denominada “Ropería” por importe de 10.000 euros.
- 545000-52400-2220-412100, denominada “Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas” por importe de 40.000 euros.
- 545000-52400-2270-412100, denominada “Servicios de lavandería” por importe de 65.000 euros.
- 545000-52400-2278-412100, denominada “Contrato de alimentación” por importe de 50.000 euros.
- 545000-52400-2279-412100, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 21.000 euros.
- 545000-52400-2280-412100, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 75.000 euros.
- 545000-52400-2281-412100, denominada “Combustibles, lubricantes y calefacción” por importe de 37.000 euros.
- 545000-52400-2283-412100, denominada “Materiales para reparación y conservación” por importe de 30.000 euros.
- 545000-52400-2284-412100, denominada “Material de limpieza y aseo” por importe de 15.000 euros.

- 545000-52400-2286-412100, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 300.000 euros.
- 545000-52400-2286-412102, denominada “Gases médicos” por importe de 20.000 euros.
- 545001-52420-2169-412200, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 5.000 euros.
- 545001-52420-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 14.000 euros.
- 545001-52420-2214-412200, denominada “Instrumental y pequeño utillaje” por importe de 8.000 euros.
- 545001-52420-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 32.000 euros.
- 545001-52420-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 16.000 euros.
- 545001-52420-2280-412200, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 22.000 euros.
- 545001-52420-2286-412200, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 25.000 euros.
- 546000-52500-2216-412100, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 250.000 euros.
- 546000-52500-2286-412100, denominada “Productos químicos y de laboratorio” por importe de 150.000 euros.
- 547000-52300-2220-412200, denominada “Comunicaciones” por importe de 120.000 euros.
- 547001-52310-2200-412200, denominada “Material de oficina” por importe de 75.000 euros.
- 547001-52310-2216-412200, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 445.000 euros.
- 547001-52310-2279-412200, denominada “Programa de salud bucodental” por importe de 295.000 euros.
- 547001-52310-2286-412200, denominada “Productos químicos de laboratorio” por importe de 370.000 euros.
- 547002-52331-2279-412302, denominada “Asistencia psiquiátrica en centros ajenos” por importe de 124.000 euros.
- 547004-52332-2280-412300, denominada “Electricidad, agua y gas” por importe de 25.000 euros.
- 548000-52202-2279-411200, denominada “Plan de atención de emergencias sanitarias y ambulancias” por importe de 42.000 euros.
- 548000-52202-2590-411202, denominada “Concierto con la Clínica San Juan de Dios” por importe de 100.000 euros.
- 548000-52202-2590-411203, denominada “Conciertos por diálisis domiciliaria” por importe de 14.000 euros.
- 548000-52202-2590-411204, denominada “Conciertos por oxigenoterapia” por importe de 100.000 euros.
- 548000-52202-2590-411205, denominada “Concierto con la Clínica Universitaria” por importe de 3.497.261 euros.
- 549000-51200-2169-413900, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 6.000 euros.
- 549000-51200-2216-413900, denominada “Material sanitario de consumo” por importe de 12.000 euros.
- 549000-51200-2219-413900, denominada “Otros suministros especiales” por importe de 12.000 euros.
- 549000-51200-2220-413900, denominada “Comunicaciones telefónicas, postales y telegráficas” por importe de 9.000 euros.
- 549000-51200-2279-413900, denominada “Otros trabajos realizados por terceros” por importe de 42.000 euros.
- 549000-51200-2280-413900, denominada “Energía eléctrica, agua y gas” por importe de 9.000 euros.
- 549001-51231-2169-413900, denominada “Reparación, mantenimiento y conservación de otros bienes muebles” por importe de 6.000 euros.
- 549001-51231-2219-413900, denominada “Otros suministros especiales (film para mamografías etc.)” por importe de 14.000 euros.

Artículo 3. La financiación de los créditos extraordinarios referidos en el artículo 1 y del suplemento de crédito referido en el artículo 2 se realizará con cargo a las siguientes partidas del vigente Presupuesto de gastos:

– 051000-02100-6021-222104, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 2.000.000 euros.

– 112003-11430-9020-011102, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 5.000.000 euros.

– 320000-32210-6000-431104, denominada “Créditos prorrogados sin aplicación”, por importe de 11.457.261 euros.

Disposición final única. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de Infraestructuras Locales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone en su artículo 61 que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

En cumplimiento de lo anterior se han aprobado sucesivas normas, siendo las más recientes la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales, a cuyo desarrollo y ejecución se está procediendo actualmente.

Tales instrumentos han permitido un reparto objetivo de las transferencias de capital consignadas sin que las disponibilidades presupuestarias hayan conseguido satisfacer el total de inversiones demandadas. La ejecución de los planes ha puesto de manifiesto que determinadas zonas,

cuya situación geográfica, escasez y dispersión de población, u otras circunstancias, han visto agravadas sus dificultades al no poder ser incluidas sus inversiones en los Planes Trienales por la existencia de obras prioritarias de otras localidades, o por la gravedad de su situación financiera. Un incremento racional de las cantidades destinadas a inversiones no resolvería necesariamente esta situación.

Interesa señalar por su trascendencia el caso del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, cuya financiación ordinaria por transferencias de capital alcanza el 90 por ciento del coste de la inversión. A pesar del importante porcentaje de participación hay déficit de este tipo de infraestructuras en algunos puntos de nuestra geografía debido, principalmente, a la falta de adhesión de las entidades locales afectadas que no pueden asumir la financiación correspondiente.

Por otra parte, en lo que se refiere a inversiones de programación local, la fórmula de selección y priorización aplicable a las solicitudes presentadas por todas las entidades locales permite comprobar que hay obras calificadas como necesarias a corto plazo, de la máxima prioridad, según el concepto de déficit de infraestructuras individual de cada entidad que, sin embargo, no son incluidas en los Planes de Inversiones correspondientes porque el resto de variables aplicadas, entre ellas la rentabilidad de la inversión por habitante, reducen substancialmente su coeficiente de selección y priorización.

El artículo 34 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública

podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

A la vista de la experiencia acumulada los criterios de financiación y selección y priorización para este tipo de infraestructuras básicas deben adaptarse, estableciendo un sistema que permita competir entre sí a los iguales.

De los estudios realizados sobre ordenación del territorio y sobre el sistema urbano de Navarra se desprende la existencia de una serie de municipios caracterizados por un menor grado de desarrollo socioeconómico, que viene expresado por situaciones de grave declive demográfico, envejecimiento de la población, soporte productivo menos avanzado, bajo nivel de desarrollo económico y de dotaciones, entre otras variables significativas.

Tomando como parámetros dichos conceptos se obtiene una lista de entidades locales que podrían catalogarse como zonas más deprimidas de Navarra a los efectos de tratamiento financiero especial para infraestructuras, y que serán objeto de atención de la presente Ley Foral.

La pretensión de propiciar la dotación de infraestructuras básicas no puede olvidar la necesidad de procurar el máximo aprovechamiento de los recursos, de modo que la eficacia y eficiencia que se persigue pueda suponer que algunas de las actuaciones deban llevarse a cabo mediante la constitución de asociaciones voluntarias de entidades locales.

Para dar respuesta a las crecientes dificultades de las zonas deprimidas de nuestra Comunidad Foral, es preciso establecer un régimen especial para el año 2004, complementando lo establecido en el vigente Plan Trienal, para paliar el déficit de infraestructuras básicas de dichas zonas mediante la constitución de un fondo y un sistema de financiación diferenciado que permita a los ciudadanos de esas localidades poder disfrutar de los servicios básicos al alcance del resto de los navarros.

Todo lo anterior conduce a actuar en las entidades locales de referencia en las inversiones más imprescindibles, alcanzando al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta, redes locales de distribución de agua y saneamiento, pavimentaciones, alumbrado público, edificios municipales y caminos locales, partiendo de las peticiones cursadas para el Plan Trienal de Inversiones

2001-2003, y aplicando los fondos de acuerdo con los coeficientes de selección y priorización ya obtenidos para las entidades a las que afecta esta norma.

Respecto de la financiación, al Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se aportará el 10 por ciento para completar la aportación prevista en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, manteniéndose para las obras de programación local la financiación que corresponda por aplicación de los criterios de la citada norma.

Las dotaciones con cargo a esta Ley Foral tienen carácter complementario de las reguladas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales, integrando con ellas la aportación por transferencias de capital a percibir por las entidades locales con cargo al Fondo de participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra en los ejercicios económicos correspondientes.

Finalmente, reconocido el carácter complementario que la presente norma tiene respecto del sistema de infraestructuras locales, resulta oportuno remitirse al procedimiento previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio y su normativa de desarrollo, en aquellos extremos no contemplados expresamente para las actuaciones que la presente Ley Foral prevé.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer un plan especial para el ejercicio presupuestario de 2004 en materia de infraestructuras locales complementando lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales, dirigido a las entidades locales que se relacionan en el Anexo, que tienen la consideración de zonas deprimidas a los efectos de la presente Ley Foral.

Artículo 2. Las inversiones objeto de financiación serán, por orden sucesivo y aplicando los fondos a cada tipo de inversión una vez completado el anterior, el Plan Director de Abastecimiento de agua en alta y las obras de programación local referidas a obras de pavimentación que no hayan sido incluidas en el Plan de Obras 2004, que se correspondan con inversiones de redes locales de distribución de agua y saneamiento que hayan sido incluidas en el mencionado Plan; obras de redes locales de distribución de agua y saneamiento con las correspondientes obras de pavimentación, en su caso, de las calles afectadas

por las mismas, si se hubieran solicitado los dos tipos de inversión; obras de pavimentación, alumbrado público, edificios municipales y por último obras de caminos locales, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 3. Las aportaciones a este Plan Especial con cargo a transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra serán de 3.906.579 euros.

Artículo 4. La realización y ejecución del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. La selección y priorización de las obras de programación local se llevará a cabo según el coeficiente de selección y priorización obtenido por las solicitudes presentadas por las distintas entidades locales a que se refiere esta Ley Foral en el proceso de formación del Plan Trienal 2001-2003, atendiéndose únicamente a las obras de los tipos definidos que hubieran obtenido la calificación de necesarias a corto plazo, en razón del déficit de infraestructura individual.

Artículo 6. El régimen de aportaciones para obras del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta será del 10 por ciento, completando la aportación prevista para tales inversiones en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 7. El régimen de aportaciones para las obras de programación local será el previsto en el artículo 9 y concordantes de la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003.

Artículo 8. El procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan especial recogido en esta Ley Foral será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y en el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Foral, que se adaptará con las especialidades previstas en la presente norma.

Artículo 9. 1. Los recursos no utilizados en el ejercicio económico correspondiente pasarán a engrosar el Plan especial en el ejercicio siguiente.

Los créditos incorporados no aplicados en el ejercicio presupuestario que se autoriza la incorporación, se incorporarán al estado de gastos de los presupuestos del ejercicio siguiente para su aplicación en dicho ejercicio.

2. Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores, así como, en su caso, nuevas obras en los términos y condiciones previstas en los artículos 2, 4 y 5.

Disposición adicional primera. Las inversiones del Plan Director de Abastecimiento de agua en alta a que se refiere la presente Ley Foral que requieran una ejecución en común por varias entidades locales, quedarán condicionadas a la constitución de la correspondiente asociación voluntaria, debiendo estar cada asociación compuesta por entidades locales de las que figuran en el Anexo de esta norma, y pudiendo pertenecer a la misma otras entidades, siempre que la mayoría de la población corresponda a las primeras.

Disposición adicional segunda. La distribución de la cantidad correspondiente a transferencias de capital se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003 y la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de Infraestructuras Locales.

Disposición final única. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

CÓDIGO	MUNICIPIO
001	ABÁIGAR
002	ABÁRZUZA
003	ABAURREGAINA/ABAURREA ALTA
004	ABAURREPEA/ABAURREA BAJA
005	ABERIN
007	ADIÓS
008	AGUILAR DE CODÉS
011	ALLÍN
	AMILLANO
	ARAMENDÍA
	ARBEIZA
	ARTABIA
	ECHÁVARRI
	EULZ
	GALDEANO
	LARRIÓN

CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	MUNICIPIO
	MUNETA		ARÓSTEGUI
	ZUBIELQUI		CIGANDA
013	AMÉSCOA BAJA		BERASÁIN
	ARTAZA		BEUNZA
	BAQUEDANO		EGUARAS
	BARÍNDANO		ERICE
	ECALA	043	AZUELO
	GOLLANO	044	BAKAIKU
	SAN MARTÍN DE AMÉSCOA	045	BARÁSOAIN
	ZUDAIRE	046	BARBARIN
014	ANCÍN	047	BARGOTA
	ANCÍN	048	BARILLAS
	MENDILIBARRI	049	BASABURUA
017	ANUE		ARRARATS
	ARITZU		BERUETE
	BURUTAIN		GARTZARON
	EGOZKUE		IGOA
	ETSAIN		IHABEN
	ETULAIN		ITSASO
	LEAZKUE		JAUNTSARATS
	OLAGÜE		OROKIETA-ERBITI
018	AÑORBE		UDABE-BERAMENDI
020	ARAITZ	051	BEIRE
	ARRIBE-ARALLU	052	BELASCOÁIN
	AZKARATE	055	BETELU
	GAINTZA	056	BIURRUN-OLCOZ
	INTZA		BIURRUN
	UZTEGI		OLCOZ
021	ARANARACHE	058	AURITZ/BURGUETE
022	ARANTZA	059	BURGUI <> BURGI
024	ARANO	061	EL BUSTO
026	ARAS	063	CABREDO
027	ARBIZU	071	CASTILLONUEVO
028	ARCE <> ARTZI	073	ZIORDIA
	ARRIETA	074	CIRAUQUI
	ARTOZQUI	075	CIRIZA
	AZPARREN	079	DESOJO
	LAKABE	080	DICASTILLO
	NAGORE	081	DONAMARIA
	SARAGÜETA	082	ETXALAR
	URIZ	083	ECHARRI
	VILLANUEVA DE ARCE	085	ETXAURI
030	ARELLANO	087	ELGORRIAGA
031	ARESO	089	ENÉRIZ
033	ARIA	090	ERATSUN
034	ARIBE	091	ERGOIENA
035	ARMAÑANZAS		DORRAO/TORRANO
037	ARRUAZU		LIZARRAGA
039	ARTAZU		UNANU
040	ATEZ	092	ERRO

CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	MUNICIPIO
	AINZIOA		ECHARREN DE GUIRGUILLANO
	AURIZBERRI/ESPINAL		GUIRGUILLANO
	BIZKARRETA-GUERENDIAIN	124	IBARGOITI
	ERRO		ABÍNZANO
	ESNOTZ		IDOCIN
	LINTZOAIN		IZCO
	MEZKIRITZ		SALINAS DE IBARGOITI
	ORONDRITZ	125	IGÚZQUIZA
	ZILBETI		AZQUETA
093	EZCÁROZ <> EZKAROZE		IGÚZQUIZA
094	ESLAVA		LABEAGA
095	ESPARZA		URBIOLA
096	ESPRONCEDA	126	IMOTZ
099	ETAYO		ETXALEKU
100	EULATE		ERASO
102	EZKURRA		GOLDARATZ
103	EZPROGUI		LATASA
	AYESA		MUSKITZ
110	GALLIPIENZO		OSKOZ
111	GALLUÉS <> GALOZE		URRITZA
	ICIZ		ZARRANTZ
	IZAL	127	IRAÑETA
	USCARRÉS	128	ISABA <> IZABA
112	GARAIOA	129	ITUREN
113	GARDE <> GARDE	130	ITURMENDI
114	GARÍNOAIN	132	IZAGAONDOA
115	GARRALDA		ARDANAZ
116	GENEVILLA	133	IZALZU <> ITZALTZU
118	GOÑI	134	JAUURIETA <> JAUURIETA
	AIZPUN	135	JAVIER
	AZANZA	136	JUSLAPEÑA
	GOÑI		ARÍSTREGUI
	MUNÁRRIZ		BEORBURU
	URDÁNOZ		GARCIRIÁIN
119	GÜESA <> GORZA		LARRÁYOZ
	GÜESA		MARCALAIN
	IGAL		NAVAZ
120	GUESÁLAZ		NUIN
	ARGUIÑANO		OLLACARIZQUETA
	ESTÉNOZ		OSÁCAR
	GARÍSOAIN		OSINAGA
	GUEMBE		UNZU
	IRURRE	137	LABAIEN
	ITURGOYEN	139	LANA
	IZURZU		GALBARRA
	LERATE		GASTIÁIN
	MUEZ		NARCUÉ
	MUNIÁIN DE GUESÁLAZ		ULIBARRI
	VIDAURRE		VILORIA
121	GUIRGUILLANO	140	LANTZ

CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	MUNICIPIO
141	LAPOBLACIÓN	185	OCHAGAVÍA
	LAPOBLACIÓN	186	ODIETA
	MEANO		ANOCIBAR
143	LARRAONA		CIÁURRIZ
145	LAZAGURRÍA		GASCUE
146	LEACHE		GUELBENZU
147	LEGARDA		GUENDULÁIN
148	LEGARIA		LATASA
150	LEOZ		OSTIZ
	ARTARIÁIN		RIPA
	IRACHETA	187	OITZ
	LEOZ	188	OLÁIBAR
	OLLETA		ENDÉRIZ
151	LERGA		OLAIZ
154	LEZÁUN		OLAVE
155	LIÉDENA		OSACÁIN
156	LIZOÁIN	190	OLEJUA
158	LÓNGUIDA <> LONGIDA	192	OLÓRIZ
	AÓS		ECHAGÜE
	ARTAJO		MENDÍVIL
	ECAY		OLÓRIZ
	MURILLO DE LÓNGUIDA		SOLCHAGA
	VILLAVETA	195	ORBAITZETA
160	LUQUIN	196	ORBARA
162	MARAÑÓN	197	ORÍSOAIN
166	MENDAZA	198	ORONZ
	ACEDO	199	OROZ-BETELU
	ASARTA	203	PETILLA DE ARAGÓN
	MENDAZA	204	PIEDRAMILLERA
	UBAGO	207	PUEYO
168	METAUTEN	209	ROMANZADO
	ARTEAGA		ARBONIÉS
	GANUZA		BIGÜEZAL
	METAUTEN		DOMEÑO
	OLLOBARREN		MURILLO BERROYA
	OLLOGOYEN	210	RONCAL <> ERRONKARI
	ZUFÍA	211	ORREAGA/RONCESVALLES
170	MIRAFUENTES	212	SADA
172	MONREAL	213	SALDÍAS
174	MORENTIN	214	SALINAS DE ORO
175	MUÉS	217	SAN MARTÍN DE UNX
177	MURIETA	219	SANSOL
179	MURILLO EL FRUTO	222	SARRIÉS <> SARTZE
180	MURUZÁBAL		IBILCIETA
181	NAVASCUÉS		SARRIÉS
	ASPURZ	225	SORLADA
	NAVASCUÉS	226	SUNBILLA
	USTÉS	229	TIRAPU
182	NAZAR	230	TORRALBA DEL RÍO
184	OCO	231	TORRES DEL RÍO

CÓDIGO	MUNICIPIO	CÓDIGO	MUNICIPIO
233	TULEBRAS	253	BIDAURRETA
234	ÚCAR	255	VILLAMAYOR DE MONJARDÍN
235	UJUÉ	256	HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA
237	UNCITI	260	YERRI
	ALZÓRRIZ		ALLOZ
	ARTAIZ		ARANDIGOYEN
	CEMBORÁIN		ARIZALA
	NAJURIETA		ARIZALETA
	UNCITI		AZCONA
	ZABALCETA		BEARIN
238	UNZUÉ		ERAÚL
239	URDAZUBI/URDAX		GROCIN
240	URDIAIN		IBIRICU DE YERRI
241	URRAÚL ALTO		IRUÑELA
	AYECHU		LÁCAR
	IMIRIZALDU		LORCA
	IRUROZQUI		MURILLO DE YERRI
	ONGOZ		MURUGARREN
242	URRAÚL BAJO		RIEZU
	ARTIEDA		UGAR
	GREZ		VILLANUEVA DE YERRI
	RÍPODAS		ZÁBAL
	SAN VICENTE		ZURUCUÁIN
	SANSOÁIN	261	YESA
	TABAR	262	ZABALZA
243	URROZ		ARRAIZA
244	URROTZ		UBANI
245	URZAINQUI		ZABALZA
246	UTERGA	263	ZUBIETA
247	UZTÁRROZ <> UZTARROZE	264	ZUGARRAMURDI
248	LUZAIDE/VALCARLOS	265	ZÚÑIGA
252	VIDÁNGOZ <> BIDANKOZE		

Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria se enmarca la introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo sanitario en el ámbito del sistema sanitario público a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

Dentro del conjunto normativo que específicamente regula el régimen jurídico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales se propiciará la promoción del personal y específicamente remite en su letra d) a una ley foral que regulará el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional. En uso de dicha habilitación, mediante Ley Foral

11/1999, de 6 de abril, se ha regulado el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que a su vez ha sido objeto de desarrollo en el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

El sistema de carrera profesional se aplica en esta Ley Foral y normativa de desarrollo al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del título de licenciado en medicina y cirugía y licenciado en farmacia (artículo 1) así como al personal sanitario al que habiéndose exigido dichas titulaciones esté adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (disposición adicional tercera).

La disposición final primera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, establece que mediante Ley Foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el sistema nacional de salud o en el ámbito de la función pública foral, según corresponda y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

Pues bien, la presente Ley Foral aborda equiparar en el trato a aquellos otros profesionales del sistema sanitario público que al igual que los licenciados en medicina y cirugía y los licenciados en farmacia prestan atenciones clínicas diagnósticas y terapéuticas a los enfermos o con su aportación profesional contribuyen de manera considerable a la protección de la salud colectiva. Entre ellos encontramos desde los veterinarios de salud pública hasta aquellos profesionales que están en posesión de titulaciones oficiales en ciencias de la salud reconocidas como profesión sanitaria tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia como por el de Sanidad y Consumo. Y ello es así en la consideración de que las funciones que estos especialistas realizan son equivalentes a las de médicos y farmacéuticos, lo que los sitúa en la referencia de la disposición final primera de la Ley Foral citada, además de relevan-

tes en el conjunto de la actuaciones del sistema sanitario público.

Conscientes de que el incentivo de carrera profesional no podía ser ajeno a aquellos licenciados en medicina y cirugía y farmacia que prestaban sus servicios no en el área clínica sino en funciones igualmente relevantes en el sistema sanitario como son las de planificación, evaluación e inspección sanitarias, la Ley Foral reguladora incluyó a este personal en su ámbito de aplicación, si bien por razones puramente organizativas y de dependencia orgánica diferenciada respecto al personal mayoritario, lo hizo a través de su disposición adicional tercera. En este orden de cosas, aquella Ley Foral olvidó otro de los pilares fundamentales de la actuación sanitaria, a saber el de salud laboral, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Foral de Salud; olvido igualmente motivado por razones organizativas y de dependencia orgánica diferenciada, si bien dentro del conjunto del sistema sanitario de Navarra.

Por ello y mediante la presente Ley Foral se aborda la integración del personal adscrito al Instituto Navarro de Salud Laboral que realiza funciones de planificación, evaluación e inspección, que reúna los mismos requisitos de titulación establecidos para los restantes profesionales afectados por la misma. Con ello se está contribuyendo a evitar innecesarias discriminaciones.

Artículo 1. Objeto.

Se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, a todo el personal facultativo sanitario del Departamento de Salud y de sus Organismos Autónomos con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión de cualesquiera de las titulaciones sanitarias que dan acceso al encuadramiento del puesto en los Estamentos "Facultativos Especialistas" y "Otros facultativos sanitarios" previstos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Permanece excluido del sistema de carrera profesional el personal comprendido en el aparta-

do 2 del artículo 1 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Al personal facultativo sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y al Instituto Navarro de Salud Laboral comprendido en el artículo anterior, el sistema de carrera profesional le será de aplicación con sujeción a las reglas establecidas para el personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y en las normas que la desarrollen.

Artículo 3. Efectos económicos.

La presente Ley Foral surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2002, previa asignación del nivel que corresponda conforme a las reglas y al procedimiento establecidos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 4. Comisiones de Evaluación.

La evaluación de los profesionales a los que se amplía la aplicación del sistema de carrera profesional será competencia de las siguientes Comisiones de Evaluación:

a) Para la evaluación del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud será competente la Comisión de Evaluación que corresponda en función del centro o servicio de adscripción.

b) Para la evaluación del personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y el Instituto Navarro de Salud Laboral será competente la Comisión de Evaluación de Salud Pública, Administración y Gestión Sanitaria.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, acordó rechazar el proyecto Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral

6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, aprobó la Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad, el desarrollo y el progreso de una sociedad democrática se consigue formando a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos democráticos, facilitándoles el acceso libre a la información, al conocimiento y a la cultura para que puedan tomar decisiones personales y desempeñar un papel activo en la vida social. La posesión y el dominio de la información constituyen un factor de integración económica, social y cultural. Por tanto, es conveniente organizar y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a la información.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) cree en la biblioteca pública como fuerza viva para la educación, la cultura y la información y como agente esencial para conseguir la paz, el bienestar y el diálogo intercultural. El Manifiesto de la UNESCO de la Biblioteca Pública de 1994 establece que la biblioteca pública es un centro local de información que facilita todo tipo de conocimiento e información a sus usuarios.

Una de las tareas prioritarias de la biblioteca pública es ofrecer a la ciudadanía una información básica imprescindible al alcance de todos,

independientemente del nivel de formación, situación social o lugar de residencia. De esta forma contribuye a construir una sociedad de la información, democrática, abierta y transparente.

El desarrollo tecnológico en las comunicaciones propicia un crecimiento constante del volumen de información y cultura en las redes o en otros soportes digitales. Las bibliotecas públicas deben garantizar el acceso al mismo, haciendo de puente entre los medios de información tradicionales y los nuevos.

La biblioteca pública es responsabilidad de la administración local. Ha de tener el soporte de una legislación específica y ha de ser financiada con fondos públicos.

Consciente de esta responsabilidad, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha venido apoyando la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas. El 12 de agosto de 1950 la Diputación Foral de Navarra adoptó el Acuerdo de creación de la Red de Bibliotecas Públicas. Desde esa fecha y mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos respectivos, el número de bibliotecas ha ido creciendo, si bien se ha echado en falta una planificación a largo plazo y el establecimiento de criterios generales que ordenaran el desarrollo equilibrado del servicio bibliotecario en toda la geografía navarra.

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dice que Navarra tiene competencia exclusiva sobre "Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación".

El artículo 44.10 de la misma Ley Orgánica establece que Navarra tiene competencia exclusiva, así mismo, sobre "Archivos, bibliotecas, muse-

os, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal."

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 26.1, apartado b) determina que los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar los servicios siguientes: "Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos".

En el ejercicio de las competencias que detentan las Administraciones de la Comunidad Foral y Local de Navarra procede aprobar una Ley Foral del sistema bibliotecario de Navarra que defina y regule el servicio bibliotecario y establezca su alcance y la estructura necesaria para garantizar su desarrollo y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos navarros al acceso público a la información y la lectura.

Ha llegado el momento de definir, mediante una Ley Foral específica, el marco de desarrollo del servicio bibliotecario navarro y dentro del mismo el de la biblioteca pública, que formule los principios generales y establezca los estándares de servicio y los niveles de responsabilidad de las distintas Administraciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Esta Ley Foral tiene por objeto regular el Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a la lectura y a la información en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

Artículo 2. Concepto de biblioteca

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar, y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio.

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

a) Dictar los reglamentos que rijan y desarrollen los diferentes aspectos del sistema bibliotecario de Navarra, tales como la coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra, las bases generales de la gestión bibliotecaria, las condiciones técnicas de las infraestructuras, los principios para el desarrollo de las colecciones, el personal y otros análogos.

b) Aprobar y mantener actualizado el Mapa de Lectura Pública.

c) Desarrollar, revisar y actualizar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Desarrollar y gestionar los servicios de soporte del Sistema Bibliotecario de Navarra.

e) Promover y apoyar programas de extensión bibliotecaria.

f) Inspeccionar y evaluar los centros y bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra y controlar el cumplimiento de la Cartera de Servicios.

g) Fomentar y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios, el incremento de fondos bibliográficos y la introducción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra.

h) Rediseñar cada cinco años, el Plan estratégico de servicios bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario, se definan los objetivos a largo y medio plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión.

Artículo 4. Competencias de las entidades locales.

1. Las competencias de las entidades locales en materia de bibliotecas son las establecidas por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2. Dichas competencias se ejercerán con la colaboración del Gobierno de Navarra, y de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en el marco de lo dispuesto en el Mapa de Lectura Pública y, en su caso, de los convenios que suscriban las entidades locales con el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO II

El Sistema bibliotecario de Navarra

Artículo 5. Sistema Bibliotecario de Navarra

1. El Sistema Bibliotecario de Navarra es el conjunto organizado de órganos, bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Sistema Bibliotecario de Navarra está integrado por:

a) Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración Local competentes en materia de bibliotecas.

b) La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

c) El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra mediante convenio entre el titular de la biblioteca y el Departamento de Educación y Cultura, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En dicho convenio se determinarán los aspectos relativos al funcionamiento, instalaciones, servicios, personal y financiación de la biblioteca, así como aquellos otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 6. Efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

1. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra ajustarán su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Navarra y, en su caso, al convenio de integración en el Sistema al que se refiere el artículo anterior.

2. Las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra podrán acceder a los servicios de soporte del mismo y beneficiarse de otras formas de asistencia y colaboración que se determinen reglamentariamente o figuren en el convenio de integración en el Sistema.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra deberán participar en los programas cooperativos comunes, proporcionar los datos bibliográficos y estadísticos y cualquier información que les solicite el órgano competente en materia de bibliotecas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para comprobar el

cumplimiento de la normativa vigente, así como permitir el acceso y facilitar la actuación de los funcionarios designados por dicho órgano para inspeccionar su funcionamiento.

Artículo 7. Servicios de extensión bibliotecaria.

1. Son aquellos que prestan servicio de lectura pública en aquellas zonas donde no hay una biblioteca estable o a aquellas personas o colectivos que tienen dificultades para acceder a la misma.

2. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden adoptar diferentes fórmulas, en función de las necesidades que haya que cubrir, perfiles de los usuarios, etc., tales como servicios móviles, telebiblioteca, o préstamos colectivos.

3. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden depender de cualquier biblioteca del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, si bien se llevarán a cabo bajo la coordinación de la biblioteca central de área.

4. El Departamento de Educación y Cultura promoverá, a través de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra y de acuerdo con lo dispuesto, en su caso, en el Mapa de Lectura Pública y en la Cartera de Servicios, programas de extensión bibliotecaria y su coordinación con otros servicios culturales que pudieran existir en el entorno en el que son prestados.

Artículo 8. Los servicios de soporte.

1. Los servicios de soporte se realizan de forma centralizada para la prestación de apoyo logístico y material, asesoramiento y cualesquiera otras formas de asistencia y cooperación a las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

2. Estos servicios prestarán su asistencia y cooperación en ámbitos como la selección de fondos, la adquisición y catalogación de materiales, la coordinación y gestión del catálogo colectivo, la investigación bibliotecaria y la formación permanente del personal, la gestión administrativa y de personal y otros análogos.

CAPÍTULO III

El sistema de bibliotecas públicas de Navarra

Artículo 9. Concepto y estructura del Sistema de Bibliotecas Públicas.

1. El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto organizado de bibliotecas públicas que, conforme a lo establecido en el Mapa de

Lectura Pública, pone a disposición de todos los ciudadanos la Cartera de Servicios Bibliotecarios.

2. Forman parte del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra:

a) La Biblioteca de Navarra.

b) Las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren en el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 10. Principios de gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra

1. La gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra se fundamenta en los principios básicos de la descentralización de la gestión por áreas geográficas y de la gestión participativa y de evaluación de la biblioteca y de sus servicios.

2. Las bibliotecas públicas, con el objeto de facilitar su evaluación, elaborarán anualmente una Memoria que refleje los principales datos de su actividad y funcionamiento y las previsiones para el año siguiente.

Artículo 11. Concepto de biblioteca pública.

1. Se entiende por biblioteca pública aquella que, disponiendo de un fondo general, ofrece servicios de información de tipo cultural, educativo, recreativo y social, de consulta y de préstamo, y está abierta a todos los ciudadanos, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad o clase social.

2. La biblioteca pública prestará servicios diferenciados para adultos y para niños. Así mismo, la biblioteca pública tendrá en cuenta la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral de Navarra, prestando sus servicios en euskara y castellano, de conformidad con lo estipulado en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce.

Artículo 12. Definición de servicios de biblioteca.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca:

a) La lectura y consulta en sala de publicaciones, monográficas y seriadas, de documentos electrónicos, audiovisuales y multimedia.

b) El acceso a la información y referencia general y comunitaria.

c) El préstamo individual de libros y de otros materiales.

d) El préstamo interbibliotecario.

e) El acceso a internet y a los servicios de información en línea.

2. Se consideran servicios mínimos:

a) La consulta de las principales obras de referencia.

b) El préstamo individual de libros.

3. Todas las bibliotecas públicas de Navarra ofrecerán de forma gratuita, los servicios básicos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y la utilización de servicios informáticos podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.

Artículo 13. Mapa de Lectura Pública.

1. El Mapa de Lectura Pública es un instrumento de planificación bibliotecaria en el que se recogen las bibliotecas pertenecientes al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, las necesidades de lectura pública y los módulos del servicio correspondientes a los distintos núcleos de población.

2. El Departamento de Educación y Cultura aprobará y mantendrá actualizado el Mapa de Lectura Pública de Navarra. Las modificaciones del Mapa de Lectura se realizarán por el Gobierno de Navarra, previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

3. El Mapa de Lectura Pública determinará y delimitará diversas Áreas de Lectura e identificará las bibliotecas del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra que presten, además de los servicios básicos de biblioteca pública, los servicios de extensión bibliotecaria y de préstamo interbibliotecario en el área de su adscripción, así como aquellos otros que determine el propio Mapa de Lectura Pública o la Cartera de Servicios.

Artículo 14. Cartera de Servicios.

1. La Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto de servicios bibliotecarios que se prestan a los ciudadanos de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública. La Cartera de Servicios indicará quién presta cada servicio y a quien va destinado, determinando los niveles de suficiencia y calidad.

2. El Departamento de Educación y Cultura previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura desarrollará, revisará y actualizará la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 15. Personal del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

1. Todos los centros y bibliotecas que integran el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación técnica que el puesto de trabajo exija.

2. Las condiciones profesionales y de acceso se determinarán reglamentariamente.

Artículo 16. La Biblioteca de Navarra.

1. Es la Biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte.

2. La estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Navarra se determinarán reglamentariamente.

3. Además de las funciones propias de una biblioteca pública, como biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra le corresponden las siguientes funciones:

a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.

b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.

c) Elaborar la Bibliografía Navarra.

d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 17. Bibliotecas municipales y comarcales.

1. Las bibliotecas locales son aquéllas que, de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública, prestan los servicios mínimos bibliotecarios en el municipio o comarca en la que se encuentran.

2. En municipios con una población superior a 20.000 habitantes habrá una biblioteca central urbana que coordinará el resto de los puntos de servicio o bibliotecas que se establezcan en el Mapa de Lectura Pública.

CAPÍTULO IV

Bibliotecas universitarias, escolares, de otros centros de enseñanza (centros de enseñanza no universitaria) y bibliotecas especializadas.

Artículo 18. Bibliotecas universitarias

1. La biblioteca universitaria es aquella institución que permite a la comunidad universitaria acceder al saber, transmitirlo y avanzar en el progreso del conocimiento.

2. A efectos de acceso a la información, préstamo interbibliotecario, formación de personal y protección de fondos de especial valor histórico o cultural, las bibliotecas universitarias se coordinarán con los demás componentes del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

Artículo 19. Bibliotecas escolares

1. La biblioteca escolar es un centro básico de recursos, plenamente integrado en los Proyectos Educativo y Curricular, y un servicio activo de información que cumple un papel esencial en relación con el aprendizaje de los alumnos, con las tareas docentes y con el entorno social y cultural del centro.

2. Para responder a lo que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, habrá en todos los centros escolares una biblioteca escolar como parte integrante de la enseñanza, abierta a profesores y alumnos, y dotada de los recursos documentales, espaciales y personales suficientes para cumplir con las funciones específicas que la Ley Foral le asigna.

3. La organización, funcionamiento, actividades y financiación de las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria serán reguladas por un reglamento.

Artículo 20. Relación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas.

1. Las bibliotecas públicas ofrecerán apoyo a las bibliotecas escolares mediante el préstamo interbibliotecario, asesoramiento técnico, formación de usuarios e, incluso, participando en programas conjuntos.

2. Las relaciones entre el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y el conjunto de bibliotecas escolares de la Comunidad Foral y los Centros de Apoyo al Profesorado se establecerán vía convenio y se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 21. Bibliotecas especializadas

1. Son aquellas que tienen un fondo especial centrado principalmente en un campo específico del conocimiento.

2. Se coordinarán con el resto del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

CAPÍTULO V

La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

Artículo 22. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

1. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de bibliotecas.

2. Las funciones de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura son:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas, el Mapa de Lectura Pública y la Cartera de servicios.

b) Sugerir iniciativas y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra.

c) Aquellas otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

3. La organización, el funcionamiento y la composición de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura se determinará reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación.

Las bibliotecas ya existentes que estén sujetas a la presente Ley Foral deberán ajustarse a la misma en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra, mantendrán esta condición en el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra salvo que el Mapa de Lectura Pública o lo dispuesto en el correspondiente convenio disponga otra cosa.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre la enseñanza y el uso del vascuence en la enseñanza superior universitaria de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parla-

rio Socialistas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 92, de 30 de septiembre de 2002.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócra-

tas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 93, de 7 de octubre de 2002.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2002, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre el uso del euskera en la enseñanza superior de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Begoña Errazti

Esnaol, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 94, de 14 de octubre de 2002.

Pamplona, 15 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a retirar el Real Decreto Legislativo 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

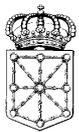
RETIRADA DE LA MOCIÓN

En sesión celebrada el día 10 de octubre de 2002, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a retirar el Real Decreto Legislativo 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, presentada por el Grupo Par-

lamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 87, de 16 de septiembre de 2002.

Pamplona, 18 de noviembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
---	--